



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
[j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** 680014003022-2021-00747-00  
**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A.  
**Demandado:** CLAUDIA LILIANA MORENO REY

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO COOMEVA S.A. contra CLAUDIA LILIANA MORENO REY, se observa que menester es que sean subsanados los defectos que a continuación se especifican,

1. Deberá incorporar copia íntegra del pagaré No. 00210119344607, toda vez que en el expediente electrónico únicamente reposa el encabezado del mismo, sin que pueda esta Despacho verificar que efectivamente la demandada suscribió tal documento y las demás cláusulas que componen el mismo.
2. Deberá incorporar un certificado de tradición actualizado del vehículo objeto del contrato de prenda que se adjunta al libelo genitor como soporte de la ejecución, a efectos de verificar la propiedad y la vigencia del gravamen, pues el que se presentó data del año 2016.
3. Deberá incorporar certificado de existencia y representación legal de Banco Coomeva SA; y la escritura o escrituras públicas donde constan los poderes conferidos a Diego Alberto Rendón Patiño por parte de la entidad demandante.
4. Deberá afirmar bajo gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los documentos objeto de la presente ejecución, pagarés y contrato de prenda en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes que den soporte a sus manifestaciones, esto conforme a lo reglado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos formales esbozados en el aparte motivo de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112b96f1412cbaeee24f9397ac35c49cf4b2369ef8e53d5704001a121bfabac**

Documento generado en 15/02/2022 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**